



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N.° 494-2018/LIMA

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Posesión de droga con fines de tráfico ilícito y tráfico de monedas y billetes falsos

Sumilla. Para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la materialidad del delito y responsabilidad del encausado, la cual solo se puede generar con una suficiente actuación probatoria que permita desvirtuar su presunción de inocencia.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO: el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado Jaime Silva Villagómez contra la sentencia del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico de drogas, en la modalidad de posesión de droga con fines de tráfico, en agravio del Estado; y contra el orden financiero y monetario-delito monetario en la modalidad de tráfico de monedas y billetes falsos en agravio del Estado; y, como tal, le impuso nueve años de pena privativa de libertad y ciento veinte días multa en razón del 25 % de su ingreso mínimo diario; fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado Jaime Silva Villagómez a favor del Estado por el delito de tráfico ilícito de drogas y dos mil soles de manera solidaria con el sentenciado Hugo Héctor Mazzei Cabrera por el delito de tráfico de monedas y billetes falsos a favor del Estado.

Intervino como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa del sentenciado Jaime Silva Villagómez, en la formalización de su recurso (foja setecientos seis) sostiene que:

- 1.1. No se efectuó una debida apreciación de los hechos, no se compulsaron adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa, ni se resolvieron todos aquellos planteamientos utilizados como argumentos de defensa, lo que recorta el derecho a la observancia del debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales y de defensa.
- 1.2. La Sala no ha tenido en cuenta que el procesado es una persona de avanzada edad y enferma, víctima de los policías que le sembraron droga y dinero falso; quienes siempre le pedían dinero, ya que hace años tuvo problemas con la justicia, pero ahora trabaja legalmente como reciclador.
- 1.3. Se ha demostrado en el proceso que nunca se le halló droga, mucho menos dinero falso; no hay video o algún otro documento real que lo incrimine, solo es el dicho de los policías que no fueron a declarar al juicio oral, pese a haber sido bien notificados en reiteradas veces; es algo que pone en tela de juicio la verosimilitud y certeza de sus declaraciones.
- 1.4. Los policías lo obligaron y coaccionaron para que se autoinculpe de los delitos, pues habían detenido a toda su familia, sin presencia de ningún fiscal. No está de acuerdo con su declaración a nivel policial porque lo que dijo fue por presión de la policía.

1.5. A su coencausado Hugo Héctor Mazzei Cabrera lo obligaron a decir que se dedica a la venta de drogas. Debe tenerse en cuenta que sus coencausados fueron absueltos, lo cual debería suceder en el presente caso, al no acreditarse fehacientemente que sea comercializador de droga o que trafica con billetes falsos.

1.6. Los testigos de descargo han declarado en juicio oral y han dicho que el procesado no se dedica a ningún acto ilegal, que solo trabaja como reciclador, lo que se ha demostrado con los documentos que obran en autos.

Segundo. En los hechos materia de acusación se atribuye al acusado que el trece de octubre de dos mil dieciséis, a las veinte horas, aproximadamente, cuando el personal policial se desplazaba por la intersección conformada por las calles Jaime Herrera y Antúnez de Mayolo, en el distrito de Pueblo Libre, observaron el intercambio de unos paquetes en el frontis del inmueble ubicado en la calle Santiago Antúnez de Mayolo N.º 365, en Pueblo Libre. Desde el balcón del mencionado inmueble, un sujeto de tez trigueña, contextura gruesa y calvicie lanzó un paquete que fue recibido por otro sujeto, quien luego abordó un vehículo de color negro (placa de rodaje N.º ADO-287), y se dirigieron hacia la avenida La Mar, donde fue intervenido por el personal policial.

El individuo fue identificado como Hugo Héctor Mazzei Cabrera, a quien al efectuarse el registro personal, conforme con el acta de registro personal e incautación, se le encontró en posesión de 475 soles, consistentes en tres billetes de cien soles, cinco billetes de veinte soles, cuatro billetes de diez soles y siete monedas de cinco soles, los cuales, conforme con lo establecido en el dictamen pericial correspondiente, resultaron ser falsos, excepto una moneda de cinco soles. Asimismo, al efectuarse el registro vehicular, en el interior de la guantera se halló la suma de doscientos cinco soles, consistentes en un billete de cincuenta soles, tres billetes de veinte soles,

62

dos billetes de diez soles y quince monedas de cinco soles, los cuales resultaron ser falsificados. De igual manera, en el mismo lugar se halló droga, consistente en cuarenta *ketes* de PBC, con un peso bruto de siete gramos y peso neto de dos gramos. Al momento de ser intervenido el referido procesado admitió que la droga y parte de los billetes y monedas se los entregó su coacusado Jaime Silva Villagómez. Ante tal sindicación, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, se procedió a intervenir la propiedad del acusado Jaime Silva Villagómez, el inmueble ubicado en la calle Santiago Antúnez de Mayolo N.º 365, en Pueblo Libre, lugar donde se intervino al acusado y a Rosa Yvonne Silva Romero.

Conforme con el acta de registro domiciliario y hallazgo, en la habitación del acusado Silva Villagómez se hallaron dos bolsas que contenían una sustancia blanquecina parduzca, la cual, al ser sometida al reactivo correspondiente, arrojó positivo para PBC, con un peso bruto de setecientos catorce gramos y un peso neto de setecientos cuatro gramos. Asimismo, en el interior de un sillón ubicado en el dormitorio se halló un fajo de billetes falsificados de diferentes denominaciones, hasta por la suma de mil ciento veinte soles, excepto una moneda de cinco soles.

De igual manera, en el inmueble antes descrito se hallaron otras evidencias de interés criminalístico, consistentes en dos paquetes de papel periódico recortados y sujetos con ligas, dos coladores de metal con adherencias de droga (cocaína), dos balanzas pequeñas (de color blanco, ambas de marca Camry, y modelos SHA-701 y EF-3132) y una bolsa de Inkafarma con ligas, por lo que fueron trasladados a la comisaría del sector para efectuar las investigaciones del caso.

Tercero. El recurso impugnatorio se rige por el principio dispositivo y, por tanto, la revisión de la sentencia se ejerce de acuerdo con la voluntad de las partes impugnantes que delimitan el marco de la competencia del Tribunal.

Cuarto. La calificación jurídica de la conducta ilícita atribuida al procesado Jaime Silva Villagómez se encuentra prevista en los artículos 296 del Código Penal, el cual señala: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, y con ciento veinte a ciento ochenta días multa, el que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas para su tráfico ilícito"; mientras que el artículo 254 señala:

El que a sabiendas introduce, transporta o retira del territorio de la República; comercializa, distribuye o pone en circulación monedas o billetes falsificados o alterados por terceros, cuyo valor nominal supere una remuneración mínima vital, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. La pena será de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa si el valor nominal es menor a una remuneración mínima vital.

Quinto. Para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la materialidad del delito y responsabilidad del encausado, la cual solo se puede generar con una suficiente actuación probatoria que permita desvirtuar su presunción de inocencia.

Sexto. En ese contexto, se tiene que si bien el acusado Jaime Silva Villagómez en todas las etapas del proceso ha negado la imputación en su contra; sin embargo, del estudio del expediente, la responsabilidad del sentenciado ha quedado acreditada con los siguientes medios probatorios:

- 6.1.** El parte policial de la intervención donde se detalla cómo, dónde y cuándo sucedieron los hechos materia de imputación, así como la intervención del acusado Jaime Silva Villagómez.
- 6.2.** Foja sesenta y cuatro: Acta de Registro Personal e Incautación de Hugo Héctor Mazzei Cabrera, que arrojó positivo para dinero: tres billetes de cien soles, cinco billetes de veinte soles, cuatro billetes de diez soles y siete monedas de cinco soles falsificados.

- 6.3. Foja sesenta y cinco: Acta de Registro Domiciliario, hallazgo, incautación y comiso de drogas, del domicilio ubicado en el jirón Antúñez de Mayolo N.º 365, en Pueblo Libre, donde fue intervenido Jaime Silva Villagómez, que arrojó: **Positivo para drogas:** compartimento del sillón de una habitación con balcón hacia la calle, en un segundo piso, donde se halló una bolsa de plástico transparente que contenía una sustancia pardusca, al parecer pasta básica de cocaína, con un peso aproximado de cuatrocientos gramos. Asimismo, en el mismo lugar se halló otra bolsa con la misma sustancia y un peso aproximado de doscientos gramos. **Positivo para monedas:** en el interior del mismo sillón se encontró un fajo de billetes de varias denominaciones, al parecer falsificados; tres billetes de cien soles, siete billetes de cincuenta soles, catorce billetes de veinte soles, dieciocho billetes de diez soles y dos monedas de cinco soles. **Para otras especies:** dos paquetes de papel recortado periódico sujetado con ligas, dos coladores de metal con adherencias de drogas, una balanza pequeña color blanco marca Camry modelo SHA-701, una balanza pequeña color blanco marca Camry modelo ek-3132, una bolsa de Inkafarma con ligas.
- 6.4. Foja setenta y nueve: resultado preliminar de análisis químico de drogas, del detenido Jaime Silva Villagómez y Rosa Ivonne Silva Romero. Muestra 1: peso neto de setecientos cuatro gramos. Muestra 2: peso bruto de ciento nueve gramos. La muestra analizada corresponde a pasta básica de cocaína con almidón y la muestra dos son adherencias de cocaína.
- 6.5. Foja ochenta y dos: Dictamen Pericial de Moneda N.º 971; las muestras analizadas correspondientes a tres billetes de cien soles, cinco billetes de veinte soles, cuatro billetes de diez soles, seis monedas de cinco soles emitidas en dos mil catorce, una moneda de cinco soles emitidas en dos mil once, que corresponden a especímenes

falsificados mediante el sistema técnico de impresión Offset y mediante el sistema de acuñación artesanal.

6.6. Las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Julio César Rodríguez Rodríguez, Magno Carlos Rodríguez Ambrosio, Juan Manuel Lagos García y Américo Alfonso Díaz Viera (fojas veintiocho, treinta, treinta y dos, treinta y cuatro), quienes participaron en la intervención del acusado, y narraron cómo y en qué forma se produjo la detención del mismo.

6.7. Fojas treinta y seis: la declaración de la testigo Esperanza Silva Villagómez en presencia del representante del Ministerio Público quien refirió que se encuentra en la dependencia policial por haber sido citada como testigo en la intervención que se realizó en el cuarto de su hermano mayor. Sostiene que el trece de octubre de dos mil dieciséis se encontraba bañándose cuando escuchó bastante bulla; pudo observar que su sobrina Rosa Yvonne Silva Romero se encontraba en el *hall* del segundo piso esposada, en compañía de un efectivo policial, por lo que se fue a su habitación a vestirse rápido. Los policías le comunicaron que estaban presentes por la intervención de su hermano Jaime. Realizaron el registro domiciliario pero más se centraron en la habitación de su hermano. La policía encontró dos bolsas de plástico con una sustancia y un fajo de billetes. Refirieron que el contenido de las bolsas era droga y los billetes eran falsificados, por dicho motivo firmó el acta en calidad de testigo. Sostiene que se encuentra conforme con el contenido del acta.

Posteriormente, en audiencia de juicio oral (foja seiscientos treinta y seis) sostiene que Jaime Silva Villagómez es su hermano, Rosa Iyonne Silva Romero es su sobrina y Héctor Mazzei Cabrera es su vecino. El día de los hechos se estaba bañando porque se iba a ir a Magdalena y escuchó bulla. Su sobrina gritaba desesperada, por lo que así como

estaba abrió la puerta y encontró un policía con un arma. Refiere que su hermano es reciclador y tiene mala relación con él porque cría gatos y ella es alérgica. En la comisaría lo obligaron a firmar el acta, ella no sabía qué era y no lo leyó.

6.8. Foja treinta y nueve: declaración policial de Tomás Silva Villagómez, quien refirió en presencia del representante del Ministerio Público y sostuvo que el día trece de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veinte horas, salió de su cuarto y se dirigió al baño a ducharse, cuando subió un efectivo policial por la escalera y lo detuvo en el *hall* del segundo piso. Le indicó que se quede quieto porque se trataba de una intervención policial. En dicho acto también fue detenida su sobrina Rosa Ivonne Silva Romero, seguidamente la policía registró el cuarto de su hermano Jaime donde hallaron dos bolsas de plástico con sustancias así como billetes; manifestaron que se trataba de drogas y billetes falsos. Se encuentra conforme con el contenido del acta la cual firmó. Refirió que desconoce totalmente las actividades a las que se dedica su hermano.

Posteriormente, a foja seiscientos treinta y siete, en audiencia de juicio oral refirió que su hermano es reciclador; no lo ha visto consumir ni vender drogas. En la comisaría firmó el Acta de Registro Domiciliario que estaba escrito a lápiz porque la policía le dijo que si no lo hacía lo iban a detener.

6.9. Ante ello, el acusado, en su recurso de nulidad planteado, sostuvo que no se compulsaron adecuadamente las pruebas ofrecidas durante el transcurso del proceso.

Sétimo. Si bien es cierto que el acusado Jaime Silva Villagómez ha negado su relación con los hechos incriminados durante el desarrollo del proceso, para lo cual adujo, en presencia del representante del Ministerio Público (foja

cuarenta y nueve), que se dedica a reciclar cartón, papel, botellas de plástico y metales en el distrito de Pueblo Libre, lo que realiza con ayuda de un triciclo; y sostuvo que la firma que se verifica en el Acta de Registro Domiciliario es suya pero que no está conforme con el contenido porque nada de ello se le encontró en su poder, y que la firmó porque toda su familia se iba a quedar detenida, mas no vende ningún tipo de drogas.

Refiere que aquel día Hugo Mazzei Cabrera fue a su casa en dos oportunidades para coordinar con su hermano David Silva Villagómez cuando iban a jugar pelota; además, fue a cobrar a su hermana Norma Silva Villagómez quien le debía la suma de ciento cuarenta soles, dinero que el manifestante le dio y tiró desde el balcón de su casa.

Refiere que no sabe de dónde aparecieron bolsas, billetes, coladores ni balanzas; le dijeron que era suyas y por eso lo llevaron a la comisaría.

Refiere que la habitación intervenida es de su propiedad, pero que cualquiera puede ingresar porque no tiene cerrojo y nada de lo incluido en la denuncia es cierto pues ahí no había nada.

Posteriormente, a nivel de juicio oral (foja seiscientos veintiuno) manifestó que él estaba con su nieto en el segundo piso de su domicilio. Refiere que no vende droga y que la policía le sembró los billetes. Los policías tomaron fotos a las cosas en la comisaría y le dijeron que era de su cuarto. Sostiene que le arrojó dinero (cuarenta soles) a su coacusado Mazzei para que pague al banco; ese hecho ocurrió como a las cinco o seis de la tarde.

Octavo. Respecto a ello, se tienen las declaraciones de su coacusado Hugo Héctor Mazzei Cabrera y las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, testigos que presenciaron los hechos. Estas fueron realizadas con las garantías de Ley y, por tanto, reúnen las circunstancias establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Estas circunstancias están referidas desde la perspectiva subjetiva a que no existen entre los coencausados relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad y otras que podrían incidir en su incriminación, que por ende le niegan aptitud

para generar certeza. Desde la perspectiva objetiva, el relato incriminador está corroborado con medios de prueba suficientes obrantes en autos que han sido señalados en los considerandos precedentes.

Noveno. En tal sentido, en el presente proceso lo referido por el acusado Jaime Silva Villagómez son meros argumentos de defensa.

Décimo. Al respecto, el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que:

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "individualización judicial de la pena" o "dosificación de la pena". [...] El legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Decimoprimer. Por su parte, el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, en su fundamento 13, señala:

La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes–, como al establecimiento de la pena concreta o final –que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba –juicios de legalidad y razonabilidad de la pena–, corresponde realizar al juez.

Decimosegundo. Cabe precisar que de la sentencia recurrida se desprende que los jueces superiores, a fin de determinar la pena al encausado Jaime Silva Villagómez, tuvieron en cuenta que existen dos delitos independientes entre sí, lo cual constituye concurso real de delitos, por lo que se procederá conforme lo dispone el artículo 50 del Código Penal, esto es, se sumarán las

penas. En el momento de la comisión de los hechos, el acusado tenía sesenta y cinco años de edad; es decir, contaba con responsabilidad restringida, lo que se utilizaría como criterio reductor para la graduación de las penas. Sin embargo, el artículo 22 del Código Penal excluye este beneficio para los delitos de tráfico ilícito de drogas, por lo que para este delito no sería aplicable; no obstante, para el delito de tráfico de monedas y billetes falsos en agravio del Estado, se aplicará la disminución de la pena; así también se valorará que el dinero falso encontrado fue de mil ciento veinte soles, conforme con el Acta de Incautación, monto que supera una remuneración mínima vital; agregado a ello, se advierte que carece de antecedentes penales, por lo que le correspondería imponer una pena con carácter de efectiva.

La pena mínima para el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 296 del Código Penal es de seis años, por lo que corresponde aplicarle, por este hecho, dicha sanción penal; también tiene pena de multa por lo que se fijará a razón del 25 % de su ingreso diario y en atención a que la pena de multa también es aplicable en el delito monetario, dada la situación personal, y al ser una pena pecuniaria se sumarán cien días multa por el delito de posesión de droga con fines de tráfico ilícito, más veinte días multa por el delito monetario. Con relación al delito monetario-tráfico ilícito de monedas y billetes falsos, en agravio del Estado, se tiene que la penalidad en el caso de dinero mayor a una remuneración mínima vital es de cinco a diez años y ciento ochenta a trescientos ochenta días multa. En este supuesto es posible aplicarle la responsabilidad restringida en consideración de su edad avanzada; por lo que se le imponen tres años de pena privativa de libertad. Así, sumadas las penas, estas hacen un total de nueve años.

Decimotercero. Si bien se desprende una detallada motivación, este Supremo Tribunal advierte que el Colegiado Superior, al momento de determinar la pena al encausado Jaime Silva Villagómez, no consideró la jurisprudencia uniforme reciente en torno a inaplicar lo expuesto en el

segundo párrafo, del artículo veintidós, del Código Penal, ya que este contaba con sesenta y cinco años al momento de la comisión del delito, por lo que correspondería disminuir prudencialmente la pena también en el delito de tráfico ilícito de drogas, conforme con lo establecido en el mencionado artículo, vigente al momento de los hechos. Así, se le tiene como agente con responsabilidad restringida.

Decimocuarto. Consideramos, entonces, que en principio se debe tener en cuenta la pena prevista en la Ley para cada delito imputado, que en el presente caso es:

14.1. Tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión de droga con fines de tráfico: no menor de seis ni mayor de doce años; en consecuencia se deben establecer los tercios del espacio punitivo de la pena privativa de libertad, conforme con lo establecido en el artículo 46 del CP, los cuales son: **i)** Tercio inferior: mínimo seis años-máximo ocho años. **ii)** Tercio intermedio: mínimo ocho años-máximo diez años. **iii)** Tercio superior: mínimo diez años-máximo doce años.

Si se tiene en cuenta que no se advierten circunstancias agravantes, correspondería aplicar el tercio inferior, conforme con lo establecido en el artículo 45-A, inciso 2, apartado a. Así, le corresponden, entonces, siete años de pena privativa de libertad. Al existir la circunstancia atenuante respecto a la edad del imputado, corresponde rebajarle la pena a seis años de pena privativa de libertad.

14.2. Tráfico de monedas y billetes falsos: no menor de cinco ni mayor de diez años; por tanto, corresponde establecer los tercios del espacio punitivo de la pena privativa de libertad, conforme con lo establecido en el artículo 46 del CP, los cuales son: **i)** Tercio inferior: mínimo cinco años-máximo seis años ocho meses. **ii)** Tercio intermedio: mínimo seis años ocho meses-máximo ocho años cuatro meses. **iii)** Tercio superior: mínimo ocho años cuatro meses-máximo diez años. Si se tiene en

cuenta que no existen circunstancias agravantes, correspondería aplicar el tercio inferior, conforme con lo establecido en el artículo 45-A, inciso 2, apartado a; por lo que le corresponde, entonces, cinco años de pena privativa de libertad. A ello es posible también aplicarle la responsabilidad restringida en consideración a su avanzada edad, por lo que se le imponen tres años de pena privativa de libertad.

Decimoquinto. Por lo que sumadas las penas concretas a imponer al acusado Jaime Silva Villagómez da nueve años de pena privativa de libertad por los ilícitos cometidos en agravio del Estado.

Decimosexto. Respecto al extremo del monto de la reparación civil impuesto al encausado Jaime Silva Villagómez, debe tenerse en cuenta que el artículo 95 del Código Penal establece la solidaridad entre los responsables del hecho punible, y al haberse condenado a su coencausado Hugo Héctor Mazzei Cabrera, le corresponde pagar diez mil soles por concepto de reparación civil en forma solidaria; por lo que la reparación civil establecida resulta conforme a derecho; por tanto, debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, es pertinente declarar, de conformidad con el fiscal supremo: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que condenó al acusado Jaime Silva Villagómez como autor del delito contra la salud pública-tráfico de drogas en la modalidad de posesión de droga con fines de tráfico ilícito en agravio del Estado y contra el orden financiero y monetario-delito monetario en la modalidad de tráfico de monedas y billetes falsos en agravio del Estado, y como tal le impuso nueve años de pena privativa de libertad y ciento veinte días multa en razón del 25 % de su ingreso mínimo diario; fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado Jaime Silva

Villagómez a favor del Estado por el delito de tráfico ilícito de drogas y dos mil soles de manera solidaria con el sentenciado Hugo Héctor Mazzei Cabrera, por el delito de tráfico de monedas y billetes falsos a favor del Estado.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos, por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

JLLC/isa

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA